



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA

----- **NÚMERO: 124 (CIENTO VEINTICUATRO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 046/2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por

\*\*\*\*\*

contra la resolución de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, que resolvió la primera sección, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río bravo, Tamaulipas, y; -----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben: -----

***...PRIMERO.- SE DECLARA ABIERTA la presente SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*, para todos los efectos legales subsecuentes. -***

***SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el cuerpo del último considerando de esta resolución; se declara como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS de la presente sucesión a bienes de \*\*\*\*\* a los***





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA

----- **SEGUNDO.-** La apelante  
 \*\*\*\*\*ó en concepto de  
 agravios el contenido de su memorial de 5 hojas, fechado el  
 veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, que obra  
 agregado a los autos del presente Toca de la foja 6 a la 10;  
 por su parte, \*\*\*\*\* en concepto de  
 agravios el contenido de su memorial de 9 hojas, fechado el  
 veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que obra  
 agregado a los autos del presente Toca de la foja 27 a la 35,  
 agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan  
 en el siguiente capítulo de considerando; y

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria en materias  
 Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado  
 es competente para conocer y resolver el presente recurso de  
 apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104,  
 fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de  
 los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la  
 Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción  
 I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;  
 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el  
 Estado, y punto Primero del Acuerdo modificador de la  
 competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo

de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por \*\*\*\*\* consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

### **A G R A V I O S**

*PRIMERO:- La resolución que hoy se recurre estableció en sus puntos resolutivos lo siguiente:*

**“PRIMERO... (se transcribe)**

*Causa Agravios a la parte que represento el contenido del CONSIDERANDO SEGUNDO de la resolución que se combate, en el cual la C. Juez de primera instancia realiza el reconocimiento de la C. \*\*\*\*\* acreedora de la sucesión, estableciendo que la documental que exhibió “no fue impugnada dentro del término concedido para ello al tenor del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Las anteriores documentales, dada la naturaleza que revisten, se les concede plena validez probatoria, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.”*

*La consideración transcrita es inexacta, y trascendió al dictado del Resolutivo Segundo de la misma. Para rebatirla es menester analizar la cronología de los autos que integran el presente expediente. De ello se advertirá que la promovente del juicio sucesorio, quien se hace llamar \*\*\*\*\* aunque este último apellido no consta en su Certificado de nacimiento, compareció a denunciar la intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , ostentándose como sobrina y acreedora de la sucesión, que se radicó en fecha 18 de mayo de 2023. Que mi representada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , hermana de la de cujus, compareció por escrito a notificarse, según acuerdo de 01 de agosto de 2023, y que a los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

\*\*\*\*\* fue notificada la radicación en fecha 22 de agosto de 2023. Hago notar la circunstancia de que en esta fecha ya había transcurrido el término de diez días para el reconocimiento de derechos y el otorgamiento de voto para albacea, que fue del 09 al 22 de agosto de 2023.

En su escrito de comparecencia al juicio, suscrito por \*\*\*\*\* al cual recayó acuerdo de 30 de agosto de 2023, realizó impugnaciones a las documentales exhibidas por la denunciante, además de su legitimación para promover, de las cuales no se ocupó la sentencia recurrida en ninguna de sus partes, solicitando que se tengan por reproducidas aquí las manifestaciones de dicha heredera en óbice de repeticiones. Así mismo, reiteró las impugnaciones realizadas en su inicial de comparecencia, en promociones a las cuales recayeron acuerdos de fechas 18 de septiembre de 2023 y 10 de enero de 2024. No obstante, la resolución recurrida se limitó a establecer que no fue impugnada la documental con la cual ocurrió \*\*\*\*\* en los términos del artículo 333 del Código Adjetivo Civil. Resulta prudente transcribirlo:

“Una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte. Los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, y lo mismo se observará respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso, a la apertura del término probatorio.”

En el caso, estimo que dicho numeral no es aplicable al caso que nos ocupa, pues los juicios sucesorios tienen una tramitación especial y no existe término probatorio que obligue a acatar la regla de los tres días, y no existe tampoco auto con el cual se ordene dar vista a los demás interesados con dichas documentales por dicho término, para estimar que fatalmente transcurrió en perjuicio de los herederos que no hicieron manifestación alguna. En cambio, sí debe observarse que el Artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, establece que “en las cuestiones del orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de

*proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.” En este tenor, hago notar la circunstancia de que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* cuenta con 82 años de edad, y mi representada \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* según sus respectivas Actas de Nacimiento agregadas a los autos.*

*De lo anterior se desprende que al realizar el dictado de la Sentencia de Primera Sección en los juicios sucesorios, el juzgador está obligado a analizar las documentales con las cuales han ocurrido al juicio los interesados, y valorarlas según las reglas de la sana crítica para arribar a una declaratoria de herederos, así como también está obligado a realizar el análisis de las impugnaciones que a dichas documentales se hayan suscitado, para respetar las reglas de la debida motivación y fundamentación que regulan toda actividad jurisdiccional.*

*Por lo tanto, debió ponderar los razonamientos esgrimidos por la C. \*\*\*\*\* en sus tres comparecencias al juicio, en las cuales sustancialmente adujo que la denunciante no está legitimada para promover el presente juicio sucesorio, pues no reviste el carácter de heredera presunta, ya que del documento con el cual ocurre a hacer la denuncia no se advierte ningún lazo o parentesco con la de cuius. Al respecto, no debe pasarse por alto que el artículo 757 del Código Adjetivo Civil, establece que el juicio sucesorio inicia mediante denuncia hecha por parte legítima.*

*Pero la impugnación que realicen los interesados, en estos casos, no limita la facultad del juzgador de analizar, bajo la óptica de los principios que rigen los juicios de esta naturaleza, la calidad de los comparecientes y las documentales que para acreditar dicha calidad hayan exhibido. De haberlo realizado, tendría que haber advertido básicamente que la documental con la cual se ostenta acreedora la denunciante es una Cesión de Derechos, SIN FECHA, levantada aparentemente en una Notaría Pública, en la cual casualmente los testigos son los propios abogados de la promovente, siendo que si el objeto del contrato es una propiedad debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad, pues sus datos se consignan en la propia Cesión de Derechos, lo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA

*procedente debió de haber sido que el supuesto traslado de dominio se realizara a través de una escritura pública que reuniera todos los requisitos de forma y de fondo que establecen tanto la codificación civil, como la Ley del Notariado, que expresamente contiene una prohibición a los fedatarios para realizar cesiones de derechos sobre bienes que cuentan con escritura formal y legalmente registrada.*

*De modo tal que la presunta operación debió haberse consignado en una escritura pública que llenara los requisitos esenciales, tales como el objeto de la operación, su valor comercial, la descripción de los documentos que justifiquen el pago del impuesto predial y el de los impuestos causados por la operación, y el pago de una cantidad que resulte razonable en función del valor comercial del inmueble que presuntamente se enajena, cuya superficie es de \*\*\*\*\* cuadrados), ubicado en esquina, siendo aquí el caso de que con un documento con todas las deficiencias e ilegalidades anotadas, la denunciante va a apropiarse del bien inmueble y a dejar a la sucesión sin objeto, y sin que declarar herederos tanto a la C. \*\*\*\*\* como a mi representada \*\*\*\*\* tenga función alguna, ya que incluso la designación de albacea recayó en la persona de \*\*\*\*\*.*

*SEGUNDO:- Causa agravios a la parte que represento que la resolución que se combate en su CONSIDERANDO TERCERO, así como en su RESOLUTIVO TERCERO, designe como albacea a \*\*\*\*\* , sin que medie consideración alguna que justifique y explique las razones por las cuales se emite la determinación, pues como ha quedado establecido, no acreditó con documental alguna ser sobrina legítima de la de cujus, pese a que insista en utilizar como segundo apellido el \*\*\*\*\* según su acta de nacimiento no se justifica que se apellide así; ni de acreedora, al tenor de los vicios e irregularidades de la Cesión de derechos que exhibió; y tampoco reviste el carácter de heredera. La designación debió de haber recaído en la persona de cualquiera de las herederas que comparecieron al juicio y demostraron su entroncamiento con la autora de la sucesión, y se solicitó en las comparencias que realizara la C. \*\*\*\*\* para su persona,*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA

*Materias(s): Civil*

*Tesis: XIX.1o.3 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2421*

*Tipo: Aislada*

*JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE SENTENCIA, POR LO QUE EL PLAZO PARA INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE NUEVE DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).(se transcribe)*

----- Por otra parte, los conceptos de agravio expresados por

\*\*\*\*\* consisten, en su parte

medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

**AGRAVIOS:**

*CAUSA AGRAVIOS A MI MANDANTE  
 \*\*\*\*\*  
 LA INDEBIDA  
 FUNDAMENTACION E INADECUADA  
 INTERPRETACION Y VALORACION DE LAS  
 CONSTANCIAS JUDICIALES Y LA INADECUADA  
 VALORACIÓN DE LAS PROBANZAS APORTADAS  
 POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO,  
 Y, LAS APORTADAS POR MI MANDANTE, AHORA  
 APELANTE, QUE HACE LA JUZGADORA DE  
 ORIGEN, YA QUE APLICA INADECUADAMENTE  
 UNA FUNDAMENTACION LEGAL, OLVIDANDOSE  
 DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION QUE RIGE  
 LOS JUICIOS EN MATERIA DE SUCESIONES  
 INTESTAMENTARIAS Y SUS CONSECUENCIAS, LO  
 QUE CAUSA PERJUICIO A MI MANDANTE, AHORA  
 APELANTE, YA QUE ESTA INDEBIDA  
 FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, E INCLUSO,  
 FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN  
 (COMO SE EXPRESARÁ OPORTUNAMENTE EN EL  
 CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO), ES LESIVA  
 PARA LA C. \*\*\*\*\*  
 MI MANDANTE, Y  
 AHORA APELANTE.*

*CAUSAN AGRAVIOS A MI MANDANTE  
 \*\*\*\*\*  
 LOS RESOLUTIVOS PRIMERO,  
 SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DE LA  
 RESOLUCION QUE SE COMBATE, EN INTIMA  
 RELACION CON LOS CONSIDERANDOS PRIMERO,*

*SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCION QUE SE RECURRE, Y A EFECTO DE EXPRESAR MIS ARGUMENTOS DE AGRAVIOS, ME PERMITO CITAR EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE ASI COMO RESALTO LAS DETERMINACIONES LEGALES QUE ME CAUSAN AGRAVIO; TODA VEZ QUE, LA SENTENCIA APELADA ESTABLECE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS:*

*“--- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO...(se transcribe)*

*CAUSA AGRAVIOS A MI MANDANTE, \*\*\*\*\*\*, LO EXPRESADO POR LA JUEZ NATURAL, EN SUS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, Y QUINTO, EN INTIMA RELACIÓN CON LOS CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE, POR LA INADECUADA VALORACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN QUE HACE LA JUEZ NATURAL, YA QUE OMITE ANALIZAR Y VALORAR ADECUADA Y EXHAUSTIVAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS PROBANZAS Y ACTUACIONES DESAHOGADAS EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, AL MOMENTO DE EXPONER SUS ARGUMENTOS EN LOS QUE PRETENDE FUNDAR Y MOTIVAR SU DETERMINACION JUDICIAL, LO QUE CAUSA AGRAVIOS A MI MANDANTE.*

*CAUSA AGRAVIOS EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA RESOLUCION QUE SE RECURRE, EN INTIMA RELACIÓN CON LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO, TODA VEZ, QUE LA JUEZ NATURAL CITA EL FUNDAMENTO LEGAL CORRECTO, LO QUE INDICA QUE LO CONOCE, SIN EMBARGO, EN SU RESOLUCIÓN VIOLENTA EL FUNDAMENTO LEGAL QUE EXPRESA, LO ANTERIOR ME PERMITO ACREDITARLO CON LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:*

*LA JUEZ DE ORIGEN, PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN HACE REFERENCIA A LOS ARTICULOS 2663, FRACCION I, 2665, FRACCION I, Y 2667 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, QUE A LA LETRA ESTABLECEN:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

**ARTÍCULO 2663.-** *La sucesión legítima se abre: (se transcribe)*

**ARTÍCULO 2665.-** *(se transcribe)*

**ARTÍCULO 2667.-** *(se transcribe)*

*ESTO ES, LA JUEZ NATURAL ARGUMENTA Y FUNDA LEGALMENTE QUE EL PRESENTE JUICIO ES UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, PUES NO HAY TESTAMENTO, TAL Y COMO ESTÁ ACREDITADO EN AUTOS CON EL INFORME DEL TITULAR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS.*

*ARGUMENTA QUIENES TIENEN DERECHO LEGALMENTE A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA, E INCLUSO QUIENES PUEDEN SER EXCLUIDOS, ASÍ COMO EL DEBER DE DECLARAR HEREDEROS A QUIENES HUBIERAN JUSTIFICADO SU PARENTEZCO CON EL AUTOR, EN ESTE CASO AUTORA, DE LA SUCESIÓN, ASI COMO LA OBLIGACIÓN LEGAL DE DESIGNAR ALBACEA.*

*CABE MENCIONAR QUE, EN ESTA ÚLTIMA OBLIGACIÓN DE LA JUEZ, QUE CITO, ES DECIR, LA OBLIGACIÓN DE DESIGNAR ALBACEA; LA JUEZ DE ORIGEN INCUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY, TODA VEZ QUE VIOLENTA LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 792, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE, DEBO HACER LA ACLARACIÓN QUE LA JUEZ NATURAL MENCIONA EL CONTENIDO DE DICHO NUMERAL PROCESAL, MISMO QUE A LA LETRA ESTABLECE:*

**ARTÍCULO 792.-** *(se transcribe)*

*SIN EMBARGO, LA JUEZ DE ORIGEN, VIOLENTA ESTA DISPOSICIÓN LEGAL, YA QUE, EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, EN INTIMA RELACIÓN CON LOS CONSIDERANDOS PRIMERO Y TERCERO, DESIGNA A LA \*\*\*\*\* COMO ALBACEA, NO OBSTANTE, NO TENER PARENTESCO CON LA AUTORA DE LA SUCESIÓN, IGNORANDO A QUIENES TIENEN EL PARENTESCO LEGAL ACREDITADO EN AUTOS, ESTO ES, MI*

MANDANTE \*\*\*\*\* Y LA  
\*\*\*\*\*

ALGUNA DE ELLAS, DEBEN SER DESIGNADAS ALBACEAS, TODA VEZ QUE FUERON DECLARADAS HEREDERAS; Y ESTA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY PROCESAL, CAUSA AGRAVIOS Y PERJUICIO A MI MANDANTE \*\*\*\*\*; PUES LA JUEZ NATURAL, EN NINGÚN MOMENTO FUNDA Y MOTIVA LA RAZÓN DEL PORQUÉ DESIGNA ALBACEA A LA \*\*\*\*\*; SIENDO LO CORRECTO LEGALMENTE, QUE SEA DESIGNADA ALBACEA QUIÉN HA SIDO DECLARADA HEREDERA, Y EN ESTE SUPUESTO, EN EL PRESENTE JUICIO, ÚNICAMENTE TIENEN ESA CALIDAD MI MANDANTE \*\*\*\*\* Y LA \*\*\*\*\* LO QUE RESULTA VIOLATORIO DE DERECHOS Y GARANTIAS HUMANAS Y LEGALES LA DETERMINACIÓN QUE LA JUEZ DE PRIMER GRADO REALIZA AL DESIGNAR ALBACEA A QUIÉN NO LE ASISTE ESE DERECHO. POR LO QUE SE ME TENGA IMPUGNANDO DICHA DETERMINACIÓN JUDICIAL ILEGAL.

Y, AL RESPECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS, QUE SE EXPONEN COMO AGRAVIOS:

DEBE MENCIONARSE QUE, CONTRARIO A LO QUE LA JUEZ DE ORIGEN AFIRMA EN SU RESOLUCIÓN DE PRIMERA SECCIÓN, LA **CALIDAD DE ACREEDORA QUE OTORGA A LA \*\*\*\*\* SÍ FUE IMPUGNADA OPORTUNAMENTE**, PUES OBRA EN AUTOS ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2023, QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE REYNA \*\*\*\*\*  
PROMOVENTE. – \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE. – \*\*\*\*\* (se transcribe)

ESCRITO AL QUE LE RECAYÓ ACUERDO DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2023, QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA

\*\*\*\*\* Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, a treinta días del mes de agosto del año dos mil veintitrés...(se transcribe)

AHORA BIÉN, CAUSA AGRAVIOS A MI MANDANTE, EL QUE LA JUEZ NATURAL OTIORGUE Y RECONOZCA PERSONALIDAD JURÍDICA A LA \*\*\*\*\*

RECONOCIENDOLE EL CARÁCTER DE ACREEDOR, JUSTIFICANDO TAL RECONOCIMIENTO EN UN DOCUMENTO RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO (ENTRE \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* SIN EMBARGO, LA PERSONA QUE PROMUEVE EL PRESENTE SUCESORIO Y PRETENDE APERSONARSE COMO SOBRINA DE LA DE CUJUS Y ACREEDORA, NO ES \*\*\*\*\*

LO ANTERIOR, SE ACREDITA CON EL PROPIO ESCRITO DE DENUNCIA DE INTESTADO EN EL QUE LA PROMOVENTE DA POR GENERALES LLAMARSE (Y FIRMA) COMO \*\*\*\*\*Y A FIN DE ACREDITAR LA CALIDAD CON QUE COMPARECE EXHIBE ACTA DE NACIMIENTO AMERICANA A NOMBRE DE \*\*\*\*\* Y DE DICHA DOCUMENTAL SE DESPRENDE QUE ES HIJA DEL

\*\*\*\*\*  
 \* ESTO ES, NO CORRESPONDE A NINGUNO DE LOS APELLIDOS DE LA AUTORA DE LA SUCESIÓN: \*\*\*\*\* POR LO TANTO, SU NOMBRE CORRECTO ES \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* NO EXISTE.

ESTO ES, NO EXISTE COINCIDENCIA DE IDENTIDAD ENTRE QUIÉN DICE LLAMARSE \*\*\*\*\* QUIÉN, DE LAS DOCUMENTALES QUE APORTA Y CON LAS QUE PRETENDE JUSTIFICAR UN ENTRONCAMIENTO FILIAL E INTERÉS JURÍDICO, SE DESPRENDE QUE SE LLAMA \*\*\*\*\*

POR LO TANTO, ESTA OMISIÓN EN IDENTIFICAR PLENAMENTE A LAS PARTES QUE COMPARECEN

A JUICIO, CAUSA AGRAVIOS A MI REPRESENTADA; Y TAMBIÉN CAUSA AGRAVIOS A MI MANDANTE, EL QUE LA JUEZ NATURAL HAYA OMITIDO ANALIZAR Y VALORAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN HECHOS VALER OPORTUNAMENTE EN CONTRA DE LA PERSONALIDAD, IDENTIDAD, INTERÉS JURÍDICO, CON LA QUE SE APERSONA A JUICIO \*\*\*\*\* UTILIZANDO PARA ELLO UN DOCUMENTO (CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS A NOMBRE DE PERSONA DISTINTA: \*\*\*\*\* NO EXISTE DOCUMENTAL ALGUNA QUE ACREDITE LA IDENTIDAD DE \*\*\*\*\* EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.

POR LO QUE, CAUSA AGRAVIOS A MI PODERDANTE, EL QUE LA JUEZ NATURAL DESIGNE ALBACEA A QUIÉN NO TIENE PARENTESCO CON LA AUTORA DE LA SUCESIÓN, HACIENDO A UN LADO A QUIENES SÍ TIENEN PARENTESCO CON LA AUTORA DE LA SUCESIÓN, Y QUE ESTÁ DEBIDAMENTE ACREDITADO ESTE PARENTESCO FILIAL, VIOLENTANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL VIGENTE, EN PERJUICIO DE MI MANDANTE Y SU HERMANA; DE IGUAL MANERA CAUSA AGRAVIOS A MI MANDANTE, EL QUE LA JUEZ DE ORIGEN, SIN FUNDAR Y MOTIVAR DESIGNE ALBACEA A PERSONA AJENA A LA SUCESIÓN, Y QUE NO TIENE ACREDITADA SU PERSONALIDAD, PUES COMO HE ESTADO ARGUMENTANDO, ROSA HILDA ARELLANO LOPEZ NO EXISTE, PUES NO HAY COINCIDENCIA ENTRE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LAS DOCUMENTALES QUE LA MISMA \*\*\*\*\* APORTÓ A JUICIO.

Y, COMO ESTÁ ACREDITADO EN AUTOS, **SÍ FUE IMPUGNADA** LA PERSONALIDAD Y CALIDAD CON LA QUE LA \*\*\*\*\* PRETENDE SER RECONOCIDA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, Y LA AFIRMACIÓN DE QUE NO FUE IMPUGNADA DICHA CALIDAD Y PERSONALIDAD, CAUSA AGRAVIOS A MI PODERDANTE.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA

*POR LO QUE, NO DEBE OTORGARSE VALOR LEGAL ALGUNO A LAS DOCUMENTALES QUE EXHIBE LA \*\*\*\*\* YA QUE NO ACREDITA ENTRONCAMIENTO FILIAL CON LA AUTORA DE LA SUCESIÓN, NI TIENE RELACIÓN ALGUNA CON LA IDENTIDAD DE LA PERSONA QUE APARECE EN EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS QUE OBRA EN AUTOS.*

*DEBE SUBRAYARSE EL HECHO DE QUE \*\*\*\*\* NO HA COMPARECIDO LEGALMENTE A JUICIO, LO CUAL ES COMPRENSIBLE, PUES NO EXISTE ESA PERSONA LEGALMENTE, POR LO TANTO, NO PUEDE RECONOCERSELE CALIDAD ALGUNA, Y ES CONTRARIO A LO DISPUESTO POR NUESTRA LEGISLACIÓN, EL QUE LA JUEZ DE ORIGEN LA HAYA DESIGNADO ALBACEA DE LA PRESENTE SUCESIÓN, PUES NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DICHA DESIGNACIÓN Y CAUSA PERJUICIO A LOS DECLARADOS HEREDEROS EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.*

*DE IGUAL MANERA CAUSA AGRAVIOS A MI MANDANTE, EL QUE LA JUEZ NATURAL NO REALICE UN ANÁLISIS Y VALORACION DE LAS CONSTANCIAS JUDICIALES, DE MANERA DEBIDA Y EXHAUSTIVA, YA QUE INCLUSO, INCURRE EN EL ERROR DE CITAR QUE \*\*\*\*\* ES HIJO LEGÍTIMO DE LA DE CUJUS REYNA \*\*\*\*\* CUANDO LA VERDAD ES QUE ES HERMANO, ASÍ COMO DE LAS CC. \*\*\*\*\**

*\* QUIENES FUERON DECLARADAS UNICAS Y UNIVERSALES HEREDERAS DENTRO DEL PRESENTE SUCESORIO.*

*OFREZCO COMO PROBANZA DE MI INTENCIÓN, PARA ACREDITAR TODOS Y CADA UNO DE MIS ARGUMENTOS DE AGRAVIOS, TODO LO ACTUADO DENTRO DEL **EXPEDIENTE \*\*\*\*\***, **RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\****

*EN ATENCION A TODO LO YA EXPUESTO Y FUNDADO, EN EL MOMENTO PROCESAL*

*OPORTUNO DEBERA DECRETARSE RESOLUCION QUE DECLARE PROCEDENTES LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN NOMBRE DE MI MANDANTE, AHORA RECURRENTE, REVOCANDO LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA Y EN SU LUGAR SE DICTE SENTENCIA QUE ATIENDA A LOS ARGUMENTOS LEGALES EXPUESTOS.*

-----**CUARTO.**-Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio expresados por la apelante \*\*\*\*\* son esencialmente fundados, mientras que el primero, segundo y tercero fundados y el cuarto de estudio innecesario, de los expuestos por la recurrente \*\*\*\*\* ambas a través de sus abogados autorizados. Lo anterior, con base en las consideraciones

siguientes.-----

----- Por cuestión de método se procede a realizar una síntesis de los argumentos expuestos por ambas apelantes en sus respectivos libelos de agravios, para posteriormente emprender su análisis de manera conjunta dada la similitud de sus exposiciones y la calificación que de sus motivos de disenso deviene, lo que se hace en el tenor correlativo.-----

----- A guisa de agravios, el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* , esgrime que la resolución combatida le depara perjuicio a su mandante, por la indebida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA

fundamentación, motivación e inadecuada interpretación de las constancias judiciales y valoración de las pruebas aportadas por las partes intervinientes en el juicio.-----

----- Arguye el inconforme que, la Jueza *A quo* entre otras obligaciones -por tratarse de un juicio intestamentario, tiene la de designar albacea, sin embargo, alega que incumplió con lo establecido en la ley para nombrarla, toda vez que violentó lo dispuesto por el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, al designar a \*\*\*\*\* como albacea, no obstante que no tiene parentesco con la autora de la sucesión ignorando a quienes sí lo tienen acreditado en autos, como lo son, \*\*\*\*\* de quienes expresa debieron ser entre ellas, la designada albacea, pues fueron las declaradas herederas.-----

----- En otro aspecto, se duele el disidente, de la calidad de acreedora que le otorgó a \*\*\*\*\* , que sí fue impugnada oportunamente, a través del escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte. Incluso, refiere el disidente que, la denunciante pretende apersonarse como sobrina de la *de cuius* y acreedora, empero, señala que su nombre no es \*\*\*\*\* , sino \*\*\*\*\* lo cual se acredita con la

propia acta de nacimiento americana a nombre de  
\*\*\*\*\*, de la cual se advierte que ésta es  
hija de los señores \*\*\*\*\*,  
esto es, no corresponde a ninguno de los apellidos de la *de*  
*cujus*, siendo su nombre correcto  
\*\*\*\*\*.-----

----- Por tanto, esgrime que esta omisión de identificar  
plenamente a las partes, causa agravio a su mandante, al  
omitir la *A quo* analizar y valorar los argumentos de  
impugnación hechos valer oportunamente en contra de la  
personalidad, identidad e interés jurídico con la que se  
apersonó en el juicio dicha denunciante, utilizando para ello  
un contrato de cesión de derechos a nombre de persona  
distinta (\*\*\*\*\*).-----

----- Más aún, que la haya designado albacea cuando no  
tiene parentesco con la autora de la sucesión, haciendo a un  
lado a los que sí lo tienen y que lo acreditaron en autos,  
violentando con ello la legislación procesal vigente en  
perjuicio de su mandante y su hermana.-----

----- Por otro lado, menciona el inconforme que, la *A quo*  
incurre en un error al citar que \*\*\*\*\*es hijo  
legítimo de la *de cujus*, cuando lo cierto es, que es  
hermano.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA

----- Por tanto, solicita que se declaren procedentes los agravios expuestos, se revoque la sentencia apelada y en su lugar se dicte otra que atienda los argumentos expuestos vía agravio.-----

----- Por otra parte, el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de autorizado de \*\*\*\*\* , expone cuatro agravios que se sintetizan de la siguiente manera:-----

----- En el primer agravio esgrime el autorizado apelante que le depara perjuicio a su representada el considerando segundo de la resolución combatida en el que la Jueza *A quo* determinó el reconocimiento de \*\*\*\*\* como acreedora de la sucesión, porque estimó que la documental que exhibió no fue impugnada conforme lo señala el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Que al momento de comparecer al juicio su representada, realizó impugnaciones a las documentales exhibidas por la denunciante, además de su legitimación para promover el juicio de las cuales alega no se ocupó en la sentencia recurrida, a pesar de que solicitó que se tuvieran por reproducidas las manifestaciones realizadas.-----

----- Por el contrario, la Jueza *A quo* se limitó a establecer que no fue impugnada en los términos del artículo 333 del Código Adjetivo Civil, la documental con la cual ocurrió \*\*\*\*\*.

----- Sin embargo, alega el recurrente que dicho numeral no es aplicable en la especie, ya que los juicios sucesorios tienen una tramitación especial y no existe término probatorio que obligue a acatar la regla de los tres días, ni auto que ordene dar vista a los demás interesados con dichas documentales por dicho término, para estimar que fatalmente transcurrió en perjuicio de los herederos que no hicieron manifestación alguna.

----- En cambio, arguye que, sí debió de observarse lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas y la circunstancia de que \*\*\*\*\* cuenta con \*\*\*\*\* de edad y su representada \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* sus respectivas actas de nacimiento.

----- Por tanto, debió ponderar los razonamientos esgrimidos por \*\*\*\*\* en sus tres comparecencias al juicio, en las cuales sustancialmente adujo que la denunciante no estaba legitimada para promover el presente juicio sucesorio, pues no reviste el carácter de heredera presunta, ya que del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

documento con el cual ocurre a hacer la denuncia no se advierte ningún lazo o parentesco con la *de cujus*. Al respecto, no debe pasarse por alto que el artículo 757 del Código Adjetivo Civil, establece que el juicio sucesorio inicia mediante denuncia hecha por parte legítima.-----

----- Arguye que, independientemente de la impugnación que realicen los interesados, la facultad del juzgador de analizar, bajo la óptica de los principios que rigen los juicios de esta naturaleza, la calidad de los comparecientes y las documentales que exhiban para acreditarla.-----

----- Pues, de haberlo realizado hubiera advertido que la documental con la cual se ostentó como acreedora la denunciante es una cesión de derechos sin fecha, levantada aparentemente en una notaría pública en la cual, casualmente los testigos son los propios abogados de la promovente, siendo que si el objeto del contrato es una propiedad debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad, pues sus datos se consignan en la propia cesión de derechos, lo procedente debió de haber sido que el supuesto traslado de dominio se realizara a través de una escritura pública que reuniera todos los requisitos de forma y de fondo que establecen tanto la codificación civil, como la Ley del Notariado, que expresamente contiene una

prohibición a los fedatarios para realizar cesiones de derechos sobre bienes que cuenten con escritura formal y legalmente registrada.-----

----- En el segundo motivo de disentimiento, esgrime el apelante que en el considerando y resolutive tercero de la resolución combatida, se designó como albacea a \*\*\*\*\* , sin justificación, ni razones por las cuales se emitió tal determinación, pues infiere el inconforme que, no acreditó con documental alguna ser sobrina legítima de la *de cujus*, a pesar de que insista en utilizar como segundo apellido \*\*\*\*\* que de la propia acta de nacimiento que exhibió, no se advierte que se apellida así, ni el carácter de acreedora, al tenor de los vicios e irregularidades de la cesión de derechos que exhibió; y, tampoco reviste el carácter de heredera.-----

----- Pues aduce el inconforme que, la designación de albacea debió haber recaído en cualquiera de las herederas que comparecieron a juicio y demostraron su entroncamiento con la autora de la sucesión, por lo que aduce que la designación de albacea debió recaer en \*\*\*\*\* , siguiendo las reglas del artículo 2742 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

----- El tercer disenso, alude el apelante que le causa agravio la inexactitud con la que se analizaron las constancias de autos, ya que \*\*\*\*\* no es hijo de la autora de la sucesión, como erróneamente se estableció en el considerando tercero y el resolutivo cuarto de la resolución combatida, sino hermano.-----

----- En el cuarto y último agravio, se duele el recurrente de que la resolución que se combate fue subida en el tribunal electrónico, y en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por notificado al licenciado \*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\*\*\* al apelante, autorizado de \*\*\*\*\* y al licenciado \*\*\*\*\* autorizado de la promovente, se les tuvo por notificados el veintidós de enero del referido año, sin embargo, alega que en fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, compareció ante la presencia judicial la promovente a juicio a aceptar el cargo de albacea, no obstante que dicha resolución donde se hizo la designación, aún no causaba estado, contraviniendo la regla general de que las resolución no pueden ejecutarse hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, toda vez que ha quedado sin efecto la designación de la albacea

\*\*\*\*\* , al resultar fundado el tercer agravio.-----

----- Los agravios recién expuestos y sintetizados, como ya se dijo, serán analizados de manera conjunta, dada la similitud y la calificación que de ellos deviene.-----

----- En cuanto a la falta de interpretación a la fundamentación y motivación en el tema relativo al reconocimiento de acreedora de \*\*\*\*\* en la sentencia que nos ocupa, se estima es fundado. Pues, cuando los apelantes alegan -entre otras cosas- que la Jueza *A quo* reconoció el carácter de acreedora a \*\*\*\*\* , a pesar de las impugnaciones que realizaron sus representadas \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\* , se estima, les asiste la razón a los inconformes, por lo siguiente.-----

----- El contenido del artículo 2663 del Código Civil se desprende que la sucesión legítima se abre por las siguientes razones: a) Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo; b) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; c) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; d) Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto y conforme el diverso 2665 del mismo código,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

tienen derecho a heredar los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos los concubinos y a falta de estos la Beneficencia Pública. -----

----- Y en relación al trámite del juicio sucesorio intestamentario los artículos 768, 771, 772 y 788 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establecen (el énfasis es propio):-----

*Artículo 768.- El juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.*

*Artículo 771.- En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:*

*I.- Sección Primera; contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;*

*II.- Sección Segunda; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal;*

*III.- Sección Tercera; contendrá; todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación;*

*IV.- Sección Cuarta; contendrá: El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de aquellos.*

*Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios.*

*Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea.*

***Artículo 772.-** Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, **convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos.** Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos. Si el valor del activo de la sucesión no excediere de diez mil pesos, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en la puerta del juzgado.*

***Artículo 778.-** Hecha la denuncia por las personas a que se refieren los dos artículos anteriores, o por el Ministerio Público, el juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial como en otro local de los de mayor circulación, a juicio del juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo **dentro de quince días**, contados desde la fecha de la publicación del edicto.*

----- La interpretación sistemática de los anteriores preceptos, permite concluir lo siguiente:-----

----- 1.- Que el juicio sucesorio se integra de cuatro secciones, en la primera se deben realizar las citaciones a los herederos y acreedores, y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

----- 2.- El Juez, al radicar la denuncia, ordenará la publicación de los edictos, en la forma prevista para los emplazamientos, haciendo saber la radicación del juicio sucesorio para que se presenten los que se crean con derecho a la herencia y los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducirlo dentro del término de quince días, contados desde la fecha de publicación del edicto.-----

----- 3.- La publicación de los edictos debe realizarse por dos veces de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación.-----

----- Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 308/2011, determinó:-----

----- Que el edicto publicado en la primera sección, de un juicio sucesorio intestamentario, tiene la finalidad de "convocar" o llamar a juicio a aquellas personas inciertas o ignoradas que pudieran considerar que tienen derecho a la sucesión del *de cuius*, a efecto de que intervengan en el juicio sucesorio de referencia, a fin de que se le reconozca la calidad de herederos, con todas las consecuencias legales, esto, para respetar sus derechos garantizados en los artículos 14 y 16 constitucionales.-----

---- De la aludida ejecutoria, derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:-----

**JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** *El artículo 818 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, obliga al denunciante del juicio sucesorio intestamentario a expresar en su demanda el nombre y domicilio de los demás coherederos, y si se trata o no de mayores de edad, bajo pena de tener por no hecha la denuncia en caso de omitir esos datos. Por otra parte, el numeral 819 del mismo ordenamiento, establece que una vez hecha la citada denuncia, el juez tendrá por radicado el juicio de intestado y mandará publicar un edicto, por una sola vez, en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, así como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, en el cual convocará a quienes se crean con derecho a heredar para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días contados desde la fecha de su publicación. En ese tenor, el edicto publicado en la primera sección de un juicio sucesorio intestamentario tiene como fin "convocar" o llamar a juicio a aquellas personas inciertas o ignoradas que pudieran tener derecho a la sucesión del de cuius, a efecto de que intervengan en el juicio sucesorio referido para que se les reconozca la calidad de herederos con todas las consecuencias legales, y se respeten sus derechos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>*

----- En el caso tenemos que, en la especie, obran visibles a fojas 32 y 35 del expediente original la publicación de los edictos para convocar a los que se crean con derecho a la

---

<sup>1</sup>Registro digital: 2000599, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 7/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 540, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

herencia y a los acreedores, conforme lo señalan los artículos 768 y 772 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas transcrito, lo cual fue realizado en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.-----

----- Ahora bien, los artículos 789, 790, 791 y 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establecen lo siguiente:-----

***Artículo 789.-** Durante los quince días a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco.*

***Artículo 790.-** Concluido el término de quince días, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea.*

***Artículo 791.-** El juez, pasados los diez días de que habla la parte final del artículo anterior y hayan o no alegado los interesados, pronunciará sentencia.*

***Artículo 792.-** En la sentencia, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredera a la Beneficencia Pública.*

*En la misma sentencia se resolverá quién será el albacea, que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos.*

*Si la Beneficencia Pública fuere la heredera, su representante será nombrado albacea.*

----- De los arábigos transcritos se desprende, que dentro de los quince días siguientes a la publicación de los edictos podrán presentarse todos los interesados a la herencia acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco, que transcurrido el término de quince días concedido a fin de que se presenten los interesados a la herencia, se pondrán los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y de la Beneficencia Pública por el término de diez días, a fin de reconocerse entre sí o impugnando los derechos de alguno de ellos y manifestando a quien dan su voto para albacea; que agotado lo anterior, el Juez, pronunciara sentencia en la que declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado declarara heredera a la beneficencia Pública; que en la misma sentencia se resolverá quién será el albacea, que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados. ----

----- Ahora bien, conforme al artículo 2762 fracción III del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, al albacea nombrado le corresponde la formación de inventarios.-----

----- Y de acuerdo al dispositivo 2788 del mismo ordenamiento, los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

apruebe dentro de los términos señalados por la ley salvo en los casos prescritos en los artículos 2799 y 2800 del código referido y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.-----

----- Por lo que, de la interpretación de los preceptos invocados, se concluye que en todo juicio sucesorio intestamentario, cada sección tiene una finalidad específica y en lo relativo a la primera sección, corresponde a la declaración de herederos y el nombramiento de un albacea definitivo; por lo que **no puede realizarse reconocimiento de acreedores en esta etapa**, pues el momento procesal oportuno para hacerlo es en la segunda sección, correspondiente al inventario y avalúo, en la que conforme al contenido del artículo 794 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas deberá presentarse una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión y una lista de las deudas que formen el pasivo de la sociedad, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo. -----

----- Por ello es que, no es dable el pronunciamiento en relación al reconocimiento con el carácter de acreedora de \*\*\*\*\* , porque previo a ello, es necesario que quede debidamente aprobado el inventario en

el cual se haya incluido el "contrato de cesión de derechos de propiedad y posesión" que exhibe a su favor.----

----- De manera que al haberse reconocido en la resolución recurrida a acreedores, existe violación al precepto legal 2788 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que establece la oportunidad de los acreedores y legatarios para exigir el pago de sus créditos y respecto a lo cual no se advierte que se actualice por el momento, pues para ello deben de estar previamente delimitados los bienes que integran la masa hereditaria a través de la aprobación del inventario y avalúo. De ahí que se estimen fundados los agravios expuestos en la parte conducente a que la Jueza *A quo* inacertadamente le reconoció el carácter de acreedora en la sentencia de primera sección que nos ocupa, resultando innecesario el análisis de los restantes argumentos con relación a si el título que exhibe \*\*\*\*\* tiene pleno valor probatorio, pues se reitera, ese análisis es materia de otra etapa del procedimiento sucesorio.-----

----- En lo atinente a la falta de motivación al establecer como albacea definitiva a \*\*\*\*\* , devienen fundadas sus alegaciones, pues, asiste la razón a los inconformes en esgrimir que no se expusieron las razones por las cuáles así se determinaba; ocurriendo que en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

dicha designación, estaba facultado el Juzgador para hacerlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 792 de la Legislación Procesal de la materia, ya que si bien, de los herederos declarados, se observa que, únicamente la heredera \*\*\*\*\* emitió voto en su favor para desempeñar el cargo de albacea, mediante los escritos de fechas catorce de septiembre de dos mil veintitrés y ocho de enero de dos mil veinticuatro; y, por otro lado, la denunciante \*\*\*\*\* , también emitió voto en su favor para ocupar dicho cargo, a través de los escritos de fechas doce de julio de dos mil veintitrés, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés y ocho de enero de dos mil veinticuatro. Ante ello, acorde a lo dispuesto por el artículo anteriormente citado, relacionado con el diverso 2741 del Código Civil en el Estado de Tamaulipas, cuando se trata de sucesión legítima, el albacea debe nombrarse por los herederos por mayoría de votos y en caso de que ningún heredero hubiere obtenido mayoría de votos, se nombrará por el Juez. Así las cosas, puede válidamente concluirse que, en el particular, la Jueza *A quo* estaba facultada para designar como albacea, primero, de entre los herederos declarados, y, segundo, si ninguno hubiere obtenido la mayoría de votos.-----

----- Por tanto, es que al resultar fundado el agravio, se estima necesario que, en reparación del mismo, ante la inexistencia del reenvío, emprender el análisis respecto a la designación del albacea, para fundar y motivar tal decisión.--

----- En la especie, sucede que, al no haber mayoría de votos, ni controversia en la propuesta de albacea realizada por la heredera \*\*\*\*\* en nombre propio, de conformidad con lo que señala el artículo 2742 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas en el último párrafo, el albacea debe ser nombrado por el juez de entre los propuestos. Sin pasar por alto que, el diverso arábigo 792 del Código Adjetivo Civil, dispone que, en la sentencia, el Juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión, a más que, en la misma sentencia se resolverá, quién será el albacea, que será nombrado por el Juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos.-----

----- Por tanto, en atención a que la facultad que la legislación otorga al Juzgador no debe ser arbitraria, sino que el albacea debe ser nombrado de entre los propuestos, se concluye que, si fue la propia heredera \*\*\*\*\* quien se propone como albacea y tomando en cuenta que fue reconocida como heredera, sin que obre en autos controversia alguna de ocupar dicho cargo, es que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

considera la heredera idónea para el ejercicio del cargo de albacea. Puesto que, si bien, la denunciante \*\*\*\*\* de igual manera se propuso para desempeñar dicho cargo, también, es de observarse que aquélla no fue reconocida con el carácter de heredera.-----

----- Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis aislada del tenor siguiente:-----

***ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA.*** Debido a que el albacea es el representante de la sucesión, ésta no puede quedarse acéfala, por lo que es necesario que se designe uno, aun en contra de las intenciones de los herederos, porque en determinado momento se pueden afectar los derechos de terceros. Por lo cual, si no se integrare la mayoría (de personas y de intereses) a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil para el Estado, la designación de albacea corresponde al Juez, quien elegirá de entre los propuestos, el heredero que pareciere más idóneo para el ejercicio a su cargo, sin embargo, esta facultad discrecional no debe ser arbitraria; por ende, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar debidamente motivada, esto, para que los herederos puedan rebatir dicha designación.<sup>2</sup>

----- En diverso aspecto, por lo que refieren los inconformes, respecto a que de las constancias que obran en autos se advierte que, ante la incomparecencia al juicio del presunto

<sup>2</sup>Registro digital: 2009031, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.92 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2098, Tipo: Aislada

heredero \*\*\*\*\* , se determinó en la sentencia apelada dejar a salvo sus derechos. Sin embargo, se deduce de las propias manifestaciones de los comparecientes al juicio, como lo son, los escritos de denuncia signado por \*\*\*\*\* y el diverso de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, signado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por medio de los cuales mencionan que \*\*\*\*\* es hermano de la autora de la sucesión \*\*\*\*\* . Por ende, lo conducente será que, en reparación del agravio causado se modifique esta parte considerativa de la sentencia combatida para que diga que el señor \*\*\*\*\* , tiene el carácter de presunto hermano legítimo de la *de cujus*, y no el de hijo, como se asentó en dicho fallo.-----

----- Por último, se estima de estudio innecesario el cuarto agravio esgrimido por la apelante \*\*\*\*\* con relación a que fue aceptado el cargo del albacea nombrada \*\*\*\*\* , al resultar fundado el tema relativo a la designación de albacea, y por ende modificada dicha designación.-----

----- En consecuencia, al resultar los conceptos de agravio expresados por la apelante \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA

esencialmente fundados, mientras que el primero, segundo y tercero fundados y el cuarto de estudio innecesario, de los expuestos por la recurrente \*\*\*\*\* , es que debe modificarse la resolución de la sección primera de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, a efecto de que se evite de reconocer el carácter de acreedora a \*\*\*\*\* , dejando intocado la declaración como únicos y universales herederos de la presente sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de hermanas legítimas de la *de cuius*; asimismo, se designe como albacea de la sucesión de mérito a \*\*\*\*\* , y por último, se dejan a salvo los derechos hereditarios que le pudieran corresponder en la presente sucesión a \*\*\*\*\* , en su carácter de presunto hermano legítimo de la *de cuius* para que los haga valer en la vía y forma legal que convenga a sus intereses, lo anterior en virtud de que no acreditaron con documental alguna su entroncamiento jurídico con la autora de la sucesión.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se: -----

----- **RESUELVE** : -----

----- **PRIMERO.**- Han resultado esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por la apelante \*\*\*\*\* , mientras que el primero, segundo, tercero fundados y el cuarto de estudio innecesario, de los expuestos por la recurrente \*\*\*\*\* , contra la resolución de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, que resolvió la primera sección, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Se modifica la resolución que motiva esta instancia y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve, únicamente en los resolutivos segundo, tercero y cuarto para quedar bajo los siguientes términos:-----

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **SEGUNDO.**- *Por los motivos expuestos en el cuerpo del último considerando de esta resolución; se declara como ÚNICAS Y UNIVERSALES HEREDERAS de la presente sucesión a bienes de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* en su carácter de hermanas legítimas de la de cujus.*-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **TERCERO.-** Se nombra albacea de esta sucesión a \*\*\*\*\* , a quien se le hace del conocimiento el cargo conferido, mismo que debe aceptar y protestar ante la presencia judicial.-----

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **CUARTO.-** Se dejan a salvo los derechos hereditarios que les pudieran corresponder en la presente sucesión a bienes de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , en su carácter de presunto hermano legítimo de la de cujus, para que los haga valer en la vía y forma legal que convenga a sus intereses, lo anterior en virtud de que no se acreditó con documental alguna su entroncamiento con la autora de la sucesión.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.  
 MAGISTRADO PRESIDENTE  
 EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
 DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.  
 SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----

**M'DCZ/yycu**

---- Hoja de firmas correspondiente a la sentencia número 124 (CIENTO VEINTICUATRO) de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, dentro del Toca 046/2024.-----

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 124 (CIENTO VEINTICUATRO), dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.